



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 097 DE 08 JUL. 2016

()

Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 100 del 1 de junio de 2015

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 100 del 1 de junio de 2015, publicada en el Diario Oficial No. 49.534 del 05 de junio de 2015, aclarada por la Resolución 111 del 10 de junio de 2015, publicada en el Diario Oficial 49.540 del 11 de junio de 2015, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dispuso la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de calzado de capellada de cuero clasificadas en las subpartidas arancelarias 6403.19.00.00, 6403.20.00.00, 6403.40.00.00, 6403.51.00.00, 6403.59.00.00, 6403.91.10.00, 6403.91.90.00, 6403.99.10.00, 6403.99.90.00 y 6405.10.00.00; calzado de capellada sintética de las subpartidas arancelarias 6402.19.00.00, 6402.20.00.00, 6402.91.00.00, 6402.99.10.00, 6402.99.90.00 y 6405.90.00.00, y calzado de capellada textil de las subpartidas arancelarias 6404.11.10.00, 6404.11.20.00, 6404.19.00.00, 6404.20.00.00, 6405.20.00.00 originarias de la República Popular China, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC).

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente D-215- 32-80 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegadas por todos los intervinientes en la misma.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2550 de 2010, norma vigente en esa etapa de la investigación, se informó la apertura de la misma y se enviaron comunicaciones a los importadores, exportadores, productores extranjeros y al representante diplomático de la República Popular China en Colombia para su divulgación al Gobierno de dicho país, así mismo se remitieron las direcciones de Internet para descargar la citada resolución de apertura y los cuestionarios, tanto para importadores como para exportadores, según el interés.

Que de conformidad con el citado artículo 29, mediante aviso publicado en el Diario Oficial No. 49.534 del 5 de junio de 2015, la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma.

Que mediante la Resolución 125 de 02 de julio de 2015, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 28 de julio de 2015, el plazo para recibir cuestionarios dentro de la presente investigación. Esta resolución fue publicada en el Diario Oficial No. 49.562 del 03 de julio de 2015.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 100 del 1 de junio de 2015"

Que mediante la Resolución 158 del 7 de septiembre de 2015, publicada en el Diario Oficial 49.629 del 8 de Septiembre de 2015, la Dirección de Comercio Exterior, previa la autorización del Comité de Prácticas Comerciales, prorrogó el término para la adopción de la determinación preliminar en la investigación administrativa abierta mediante la Resolución No. 100 del 01 de junio de 2015, aclarada por la Resolución 111 de 2015, hasta el 22 de septiembre de 2015.

Que estando en curso la investigación el Gobierno Nacional, mediante Decreto 1750 del 1º de septiembre de 2015, expidió la nueva regulación para la aplicación de derechos antidumping, el cual derogó el Decreto 2550 de 2010, constituyéndose así en la norma vigente aplicable a la investigación en referencia, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Decreto 1750 de 2015, puesto que a la fecha de su entrada en vigencia, se encontraba en curso la determinación preliminar, por lo tanto la investigación debe regirse por el Decreto 1750 de 2015 hasta su culminación.

Que en el marco de lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 1750 de 2015, mediante la Resolución 0164 del 22 de septiembre de 2015, publicada en el Diario Oficial 49.646 del 25 de septiembre de 2015, la Dirección de Comercio Exterior se pronunció respecto de los resultados preliminares evaluados por la Subdirección de Prácticas Comerciales y determinó continuar con la investigación administrativa iniciada con la Resolución No.100 del 1 de junio de 2015, sin imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de calzado de capellada de cuero clasificadas en las subpartidas arancelarias 6403.19.00.00, 6403.20.00.00, 6403.40.00.00, 6403.51.00.00, 6403.59.00.00, 6403.91.10.00, 6403.91.90.00, 6403.99.10.00, 6403.99.90.00 y 6405.10.00.00; calzado de capellada sintética de las subpartidas arancelarias 6402.19.00.00, 6402.20.00.00, 6402.91.00.00, 6402.99.10.00, 6402.99.90.00 y 6405.90.00.00, y calzado de capellada textil de las subpartidas arancelarias 6404.11.10.00, 6404.11.20.00, 6404.19.00.00, 6404.20.00.00, 6405.20.00.00, originarias de la República Popular China.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 2550 de 2010 y 1750 de 2015, en lo que corresponde a cada etapa procesal, la autoridad investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas y en general de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de notificaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, audiencias públicas entre intervinientes, reuniones técnicas con la autoridad investigadora, alegatos y comentarios respecto de los hechos esenciales de la investigación.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo la sesión 115 realizada el 29 de abril de 2016, con el fin de evaluar el Informe Técnico que contiene los resultados finales de la citada investigación antidumping.

Que los resultados y análisis finales de la investigación a las importaciones de los productos objeto de investigación para determinar si nos encontramos frente a un daño importante a la rama de producción nacional, los cuales se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico Final, muestran lo siguiente:

I. **CALZADO CAPELLADA DE CUERO:**

1. En el análisis de la determinación del margen de dumping, se encontró evidencia de la práctica del dumping en las importaciones de calzado de capellada de cuero, clasificadas en las subpartidas arancelarias 6403.19.00.00, 6403.20.00.00, 6403.40.00.00, 6403.51.00.00, 6403.59.00.00, 6403.91.10.00, 6403.91.90.00, 6403.99.10.00, 6403.99.90.00, 6405.10.00.00 originarias de la República Popular China, en un margen relativo de 142,96%, que equivale en términos absolutos a USD 28,65/ Par.
2. En el primer semestre de 2015 el volumen de las compras externas, originarias de la República Popular China se reducen 29,93%, es decir 316.761 pares, similar al comportamiento de las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales las cuales descienden 12,09%, que equivale en terminos absolutos a 142.113 pares.
3. La participación porcentual promedio semestral de las importaciones de calzado en capellada de cuero de los primeros semestres, evidencia que las importaciones originarias de la República Popular China disminuyeron en 5.60 puntos porcentuales, al pasar de 47,38% en el periodo referente a 41,78% en el periodo crítico. De la misma forma ocurre con los segundos semestres, se presenta disminución de 5,67 puntos porcentuales, al pasar de 44,53% a

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 100 del 1 de junio de 2015"

- 38,86%, puntos que en los dos casos fueron ganados por las importaciones originarias de los demás países. Resulta evidente la mayor presencia de los demás proveedores internacionales en el mercado de importados, tanto en los semestres recesivos como en los expansivos.
4. El precio promedio semestral FOB USD/par de las importaciones de calzado de capellada de cuero originarias de la República Popular China, de los primeros semestre de 2011 a 2014 frente a la cifra del primer semestre de 2015, muestra incremento de 5,11%. En cuanto a los segundos semestres de 2011 a 2013 respecto al segundo semestre de 2014, refleja crecimiento de 2,63%.
 5. El precio promedio semestral FOB USD/par de las importaciones originarias de los demás países, al ser comparado en los mismos periodos antes mencionados, en los primeros y segundos semestres muestra reducción del 2,11% y 3,74% respectivamente.
 6. El comportamiento semestral indica que durante el primer semestre de 2015, con respecto al promedio de los primeros semestres de 2011, 2012, 2013 y 2014, la demanda nacional de calzado de capellada de cuero aumentó 4,18%. Este incremento se explica por mayores ventas de los productores no peticionarios, mayores ventas de los productores peticionarios, en tanto que, las importaciones investigadas se reducen y las originarias de los demás proveedores internacionales descienden 142.112 pares, en presencia de importaciones a precios de dumping originarias de la República Popular China.
 7. En relación con el comportamiento del segundo semestre de 2014, frente al promedio de los segundos semestres de 2011 - 2013, se presenta un aumento de 19,29% de la demanda nacional, situación explicada por mayores ventas de los productores no peticionarios y mayores ventas de los peticionarios. Por su parte, las importaciones investigadas descienden 393.027 pares, seguido de menores importaciones de los demás proveedores internacionales en 104.442 pares.
 8. El comportamiento del mercado de calzado de capellada de cuero indica que al comparar la composición de mercado del primer semestre de 2015, periodo de la práctica del dumping, con respecto al promedio de los primeros semestres de 2011 a 2014, la participación de mercado de las ventas de los demás productores aumentó 8.24 puntos porcentuales, la de las ventas del peticionario 0.48 puntos porcentuales. Por su parte las importaciones investigadas, durante los mismos periodos pierden 5.64 puntos porcentuales de mercado y las de los demás orígenes pierden 3.08 puntos porcentuales.
 9. Los segundos semestres evidencian que en la composición de mercado del segundo semestre de 2014 frente al promedio de los segundos semestres de 2011 a 2013, la participación de las ventas de los productores diferentes al peticionario aumentó 11.80 puntos porcentuales y la de las ventas de los peticionarios 0.69 puntos porcentuales, en tanto que las importaciones investigadas pierden 7.41 puntos porcentuales y las importaciones de otros orígenes 5.07 puntos porcentuales.
 10. El comportamiento del mercado de calzado de capellada de cuero indica que al comparar la composición de mercado del periodo de la práctica del dumping en el periodo más reciente primer semestre de 2015, con respecto al promedio de los primeros semestres de 2011 a 2014, la participación de mercado de las ventas de los productores diferentes a los peticionarios aumentó 8.64 puntos porcentuales, seguido por el incremento de 0.48 puntos porcentuales en la participación de las ventas de los productores peticionarios, en tanto que, la de las importaciones de los demás orígenes descendió 3.08 puntos porcentuales y la de las importaciones investigadas se redujo 5.64 puntos porcentuales.
 11. El precio nominal del productor nacional, durante el periodo de la práctica del dumping, primer semestre de 2015, aumentó 26,88%. En tanto que para el segundo semestre de 2014, presentó un incremento del 8,47%.
 12. Al comparar el comportamiento de las variables económicas a nivel semestral, correspondientes a la línea de producción de calzado de capellada de cuero, se encontró evidencia de daño importante en el uso de la capacidad instalada, productividad y salarios reales. De otra parte, se encontró daño importante en las siguientes variables financieras: margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, utilidad bruta, utilidad operacional, y valor del inventario final de producto terminado.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 100 del 1 de junio de 2015"

De acuerdo con el comportamiento evidenciado en los anteriores resultados se concluyó que a pesar de la existencia del dumping y el daño en algunas variables económicas y financieras, no se encontró nexo causal respecto del comportamiento de las importaciones investigadas, por cuanto en volumen descendieron y su precio se mantuvo estable. Adicionalmente, los productores nacionales aún en presencia de la práctica de dumping aumentaron sus precios y ganaron participación del mercado, mientras que las importaciones investigadas disminuyeron su participación, lo cual trajo como consecuencia una recomposición del mercado por cuanto las importaciones de los demás orígenes incrementaron su participación.

II. CALZADO CAPELLADA SINTÉTICA

1. En el análisis de la determinación del margen de dumping, se encontró evidencia de la práctica del dumping en las importaciones de calzado de capellada sintética de las subpartidas arancelarias 6402.19.00.00, 6402.20.00.00, 6402.91.00.00, 6402.99.10.00, 6402.99.90.00 y 6405.90.00.00 originarias de la República Popular China, en un margen de USD 6,32/par, equivalente a un margen relativo de 78,22%.
2. Por su parte, el comportamiento de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China en el período más reciente, primer semestre de 2015 comparado con los primeros semestres de 2011, 2012, 2013 y 2014, muestra reducción del 65,35%, es decir 7.759.608 pares en términos absolutos, al pasar de 11.874.300 pares en el período referente a 4.114.692 pares en el período crítico. El comportamiento de los segundos semestres muestra reducción del 43,29%, al pasar de 13.027.652 pares en el período referente a 7.387.949 pares en el período crítico.
3. Al cotejar la participación porcentual de las importaciones de calzado de capellada sintética, originarias de la República Popular China del promedio de los primeros semestres de 2011, 2012, 2013 y 2014 frente al dato del primer semestre de 2015, se registra reducción de 33,59 puntos porcentuales, al pasar de 68,44% en el período referente a 34,85% en el período del dumping. Durante los segundos semestres, dicha reducción fue de 32,32 puntos porcentuales, pasó de 74,97% en los segundos semestres de 2011, 2012 y 2013 a 42,65% en el segundo semestre de 2014.
4. La cotización FOB/par de las importaciones originarias de la República Popular China, del primer semestre de 2015 comparado con los semestres de 2011, 2012, 2013 y 2014 presenta incremento de 61,71%, pasó de USD 4,91/par en el período referente a USD 7,94/par en el crítico. Para el segundo semestre de 2014 frente al promedio de 2011, 2012 y 2013, dicho incremento fue de 68,67%, de USD 4,98/par en el referente pasó a USD 8,40/par en el crítico.
5. Al analizar los primeros semestres se encontró que el mercado se expandió en el primer semestre de 2013 en 23,28% y se contrajo 0,94% en 2012, 20,92% en 2014, y 33,48% en 2015. Se destaca que en el primer semestre de 2015, se registra la contracción más importante del consumo nacional aparente momento en el que se encuentran las importaciones a precios dumping.
6. El análisis de los segundos semestres muestra que el consumo nacional aparente se contrajo 34,72% en 2012, 1,46% en 2013 y se expandió 53,80% en 2011 y en 33,34% en 2014, esta última en momentos de importaciones originarias de República Popular China a precios de dumping.
7. El comportamiento semestral indica que durante el primer semestre de 2015, con respecto al promedio de los primeros semestres de 2011, 2012, 2013 y 2014, la demanda nacional de calzado de capellada sintética se redujo 27,95%. Este descenso se explica por menores importaciones investigadas en 7.759.608 pares, menores ventas de los demás productores, menores ventas de los peticionarios, mientras que las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales aumentaron en 2.895.184 pares, en presencia de importaciones a precios de dumping originarias de la República Popular China.
8. Por el contrario, los segundos semestres presentaron comportamiento creciente, al comparar el segundo semestre de 2014, frente al promedio de los segundos semestres de 2011 – 2013. Es decir, la demanda nacional aumentó 2,18%, lo cual se explica porque las importaciones de los demás orígenes aumentaron 5.725.611 pares, las ventas de los productores peticionarios y no peticionarios crecieron, mientras que las importaciones investigadas se reducen

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 100 del 1 de junio de 2015"

5.639.703 pares.

9. El comportamiento del mercado de calzado de capellada sintética indica que al comparar la composición de mercado del primer semestre de 2015, periodo de la práctica del dumping, con respecto al promedio de los primeros semestres 2011, 2012, 2013 y 2014, la participación de mercado de las compras externas originarias de los demás proveedores internacionales se incrementó 29.37 puntos porcentuales, la de las ventas de los demás productores nacionales aumentó 1.08 puntos porcentuales, la de las ventas de los peticionarios aumentó 0.09 puntos porcentuales, en tanto que, la de las importaciones investigadas descendió 30.54 puntos porcentuales.
10. El comportamiento semestral indica que durante el primer semestre de 2015, con respecto al promedio de los primeros semestres de 2011, 2012, 2013 y 2014, la demanda nacional de calzado de capellada sintética se redujo. Este descenso se explica por menores importaciones investigadas en 7.759.608 pares, menores ventas de los demás productores, menores ventas de los peticionarios, mientras que las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales aumentaron en 2.895.184 pares, en presencia de importaciones a precios de dumping originarias de la República Popular China.
11. Comportamiento contrario se presentó en el segundo semestre de 2014, frente al promedio de los segundos semestres de 2011 – 2013, es decir, que la demanda nacional aumentó. Durante este período, las importaciones de los demás orígenes aumentaron 5.725.611 pares, las ventas de los productores diferentes a los peticionarios crecieron, al igual que las ventas de los peticionarios. Por su parte, las importaciones investigadas se reducen 5.639.703 pares.
12. Al comparar el comportamiento de las variables económicas y financieras correspondiente a la línea de producción de calzado de capellada sintética, se encontró evidencia de daño importante en el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, uso de la capacidad instalada, productividad, salario real y empleo directo. Por su parte, ninguna de las variables financieras evidencia daño importante.
13. El comportamiento del mercado de calzado de capellada sintética indica que al comparar la composición de mercado del primer semestre de 2015, periodo de la práctica del dumping, con respecto al promedio de los primeros semestres 2011, 2012, 2013 y 2014, la participación de mercado de las compras externas originarias de los demás proveedores internacionales se incrementó 29.37 puntos porcentuales, la de las ventas de los demás productores nacionales aumentó 1.08 puntos porcentuales, la de las ventas de los peticionarios aumentó 0.09 puntos porcentuales, en tanto que la de las importaciones investigadas descendió 30.54 puntos porcentuales.
14. El precio promedio de venta al primer distribuidor, en pesos por par, de los primeros semestres de 2011, 2012, 2013 y 2014, para las importaciones originarias de la República Popular China se incrementó de 99,87% mientras que los demás orígenes descendió 10,75%.
15. Durante los segundos semestres de 2011, 2012 y 2013, el precio de venta de las importaciones originarias de la República Popular China se incrementó 82,57%, mientras que el precio de los demás orígenes descendió 21,83%.
16. El precio nominal del productor nacional durante el período de la práctica del dumping, (primer semestre de 2015), aumentó 76,71%. En tanto que para el segundo semestre de 2014, presentó un incremento del 47,17%.

De acuerdo con el comportamiento evidenciado en los anteriores resultados se concluyó que a pesar de la existencia del dumping y el daño en algunas variables económicas, no se encontró nexo causal respecto del comportamiento de las importaciones investigadas por cuanto en volumen descendieron y su precio se incrementó. Adicionalmente, los productores nacionales, aún en presencia de la práctica de dumping, aumentaron sus precios y ganaron participación del mercado, mientras que las importaciones investigadas la disminuyeron, lo que permitió a las importaciones de los demás orígenes aumentar su participación, acompañada de los precios más bajos a partir del segundo semestre 2013.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 100 del 1 de junio de 2015"

III. **CALZADO CAPELLADA TEXTIL:**

1. En el análisis realizado se encontraron evidencias de la práctica del dumping en las importaciones de calzado de capellada textil, clasificadas en las subpartidas arancelarias 6404.11.10.00, 6404.11.20.00, 6404.19.00.00, 6404.20.00.00 y 6405.20.00.00, originarias de la República Popular China, en un margen de 67,70%, que equivale en términos absolutos a USD 6,14/ par.
2. El comportamiento de las importaciones originarias de la República Popular China en el período más reciente, primer semestre de 2015 comparado con los primeros semestres de 2011, 2012, 2013 y 2014, muestra reducción de 49,40%, es decir 2.311.167 pares en términos absolutos, al pasar de 4.678.577 pares en el período referente a 2.367.410 pares en el crítico. El comportamiento de los segundos semestres muestra reducción del 47,30%, que equivale en términos absolutos a 3.806.481 pares, al pasar de 8.047.403 en el periodo referente a 4.240.922 pares en el periodo crítico.
3. Al cotejar la participación porcentual de las importaciones de calzado de capellada textil originarias de la República Popular China del promedio de los primeros semestres de 2011, 2012, 2013 y 2014 frente al dato del primer semestre de 2015 se registra reducción de 29,62 puntos porcentuales, al pasar de 70,16% en el periodo referente a 40,54% en el periodo del dumping. Durante los segundos semestres, dicha reducción fue de 32,38 puntos porcentuales, pasó de 72,98% en los segundos semestres de 2011, 2012 y 2013 a 40,60% en el segundo semestre de 2014.
4. La cotización FOB/par de las importaciones originarias de la República Popular China del primer semestre de 2015 comparado con los semestres de 2011, 2012, 2013 y 2014 presenta incremento de 43,34%, que corresponde en términos absolutos a USD 3,06/par, pasó de USD 7,06/par en el período referente a USD 10,12/par en el crítico. Para el segundo semestre de 2014 frente al promedio de 2011, 2012 y 2013, dicho incremento fue de 48,71%, que corresponde en términos absolutos a USD 3,40/par, al pasar de USD 6,98/par en el periodo referente a USD 10,38/par en el periodo crítico.
5. El comportamiento semestral indica que durante el primer semestre de 2015, con respecto al promedio de los primeros semestres de 2011, 2012, 2013 y 2014, la demanda nacional de calzado de capellada textil se redujo 10,84%, es decir 943.813 pares. Este descenso se explica por menores importaciones investigadas en 2.311.167 pares, menores ventas del productor nacional y menores ventas de los productores diferentes al peticionario. En tanto que, las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales aumentaron en 1.601.435 pares.
6. Similar comportamiento se presentó en el segundo semestre de 2014, frente al promedio de los segundos semestres de 2011 – 2013, es decir que se presenta una reducción de 1,50% de la demanda nacional, situación explicada por menores importaciones investigadas en 3.806.481 pares. Por su parte, las importaciones de los demás orígenes aumentaron 3.622.166 pares, las ventas del peticionario se incrementaron, seguido del incremento de las ventas de los demás productores.
7. El mercado colombiano de calzado de capellada textil hasta el primer semestre de 2013, fue abastecido principalmente por las importaciones originarias de la República Popular China, las ventas del productor nacional peticionario y en menor medida por las importaciones de los demás orígenes y las ventas de los productores no peticionarios. Con la aplicación de los Decretos 074 de enero de 2013 y 456 de enero de 2014 se revierte dicha tendencia y son las importaciones de los demás orígenes las que atienden en mayor porción el mercado colombiano, seguido de las importaciones originarias de la República Popular China, de las ventas nacionales tanto de los peticionarios, como de los no peticionarios, situación que se evidencia en particular en el período de la práctica del dumping, segundo semestre de 2014 y primero de 2015.
8. El comportamiento del mercado de calzado de capellada textil indica que al comparar la composición de mercado del primer semestre de 2015, periodo de la práctica del dumping, con respecto al promedio de los semestres de 2011 a 2014, la participación de mercado de las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales aumentó 22,35 puntos porcentuales, la de las ventas del peticionario 0,06 puntos porcentuales y en menor medida la de las ventas de los productores diferentes al peticionario en 0,03 puntos porcentuales, en tanto que,

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 100 del 1 de junio de 2015"

las importaciones investigadas perdieron 22.15 puntos porcentuales.

9. Los segundos semestres de expansión evidencian que la composición de mercado del segundo semestre de 2014 frente al promedio de los semestres de 2011 a 2013, la participación de las importaciones de los demás orígenes aumentó 27.95 puntos porcentuales, las ventas del peticionario crecen 0.02 puntos porcentuales y las de los productores no peticionarios 0.01 puntos porcentuales, en tanto que las importaciones investigadas pierden 27,72 puntos porcentuales.
10. El promedio de precios de venta al primer distribuidor, en pesos por par, de los primeros semestres de 2011, 2012, 2013 y 2014, para las importaciones originarias de la República Popular China, se incrementaron en 46,02%, mientras que las importaciones de los demás orígenes descendieron 16,54%.
11. Durante los segundos semestres de 2011, 2012 y 2013, el precio de venta para las importaciones originarias de la República Popular China se incrementó 65.90%, en tanto que el de los demás orígenes descendió 31.85%.
12. El precio nominal del productor nacional, durante el período de la práctica del dumping, primer semestre de 2015, aumentó 4.84%. Para el segundo semestre de 2014 se incrementó 6.12%.

De acuerdo con el comportamiento evidenciado en los anteriores resultados se concluyó que a pesar de la existencia del dumping y el daño en algunas variables económicas y financieras, no se encontró nexo causal respecto del comportamiento de las importaciones por cuanto en volumen descendieron y su precio se incrementó. Adicionalmente, los productores nacionales, aún en presencia de la práctica de dumping, aumentaron sus precios y ganaron participación del mercado, mientras que las importaciones investigadas disminuyeron su participación en el mercado.

Que es importante resaltar que en los anteriores análisis de los grupos de calzado objeto de investigación, la autoridad investigadora tuvo en cuenta en sus análisis que el comercio de calzado ha estado intervenido desde el 28 de febrero de 2013 mediante Decreto 074, prorrogado por dos años más con Decreto 456 del 28 de febrero de 2014, nuevamente prorrogado con el Decreto 515 del 30 de marzo de 2016, en este sentido, el flujo de comercio de calzado de todos los orígenes se vio afectado por un arancel ad-valorem y un específico adicional, situación que ha podido impactar a la rama de producción nacional en el comportamiento de sus indicadores económicos y financieros.

Que una vez conocidos y debatidos los análisis técnicos realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales respecto de la investigación antidumping a las importaciones de calzado de capellada de cuero clasificadas en las subpartidas arancelarias 6403.19.00.00, 6403.20.00.00, 6403.40.00.00, 6403.51.00.00, 6403.59.00.00, 6403.91.10.00, 6403.91.90.00, 6403.99.10.00, 6403.99.90.00 y 6405.10.00.00; calzado de capellada sintética de las subpartidas arancelarias 6402.19.00.00, 6402.20.00.00, 6402.91.00.00, 6402.99.10.00, 6402.99.90.00 y 6405.90.00.00, y calzado de capellada textil de las subpartidas arancelarias 6404.11.10.00, 6404.11.20.00, 6404.19.00.00, 6404.20.00.00, 6405.20.00.00 originarias de la República Popular China, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, el Comité de Prácticas Comerciales instruyó a la Secretaría Técnica para enviar a las partes interesadas los hechos esenciales del informe técnico evaluado, para que dentro del plazo establecido por el citado Decreto expresaran sus comentarios al respecto.

Que la Secretaría Técnica del Comité de Prácticas Comerciales remitió a todas las partes interesadas los hechos esenciales de la investigación para que en el término previsto en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015 expresaran por escrito sus comentarios antes de que el Comité de Prácticas Comerciales emitiera su recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

Que vencido el término legal, las empresas: Acicam, Adidas Colombia Limitada, Payles Shoesource, Fenalco, Permoda, Athletic Sport Inc, Century Sports, Vd El Mundo a Sus Pies y Calzatodo, Forus Colombia S.A.S., Texmoda S.A.S., Ua Colombia S.A.S. y Falabella de Colombia S.A. El Grupo Yue Yuen Industrial (Hondings) Limited, Sacher Overseas Inc, Fu Jian Lionscore Port Products Co, Jangchun Shoe Manufacturing Dilian Co., Planet Corporation Lian Jiang Chingluh Shoes Co. Ltda, Apache Footwear Ltda, Evervan International Limited, expresaron por escrito sus comentarios sobre los hechos esenciales de la investigación en referencia, los cuales se encuentran en el expediente D-215- 32-80.

Que el Comité de Prácticas Comerciales en sesión No. 116 realizada el 23 de junio de 2016, una vez

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 100 del 1 de junio de 2015"

evaluados los comentarios técnicos de la autoridad investigadora respecto de las observaciones presentadas al documento de Hechos Esenciales que formularon los apoderados de las empresas mencionadas anteriormente que intervinieron en esta etapa procesal, junto con las observaciones técnicas de la Subdirección de Prácticas Comerciales, ratificó los análisis efectuados respecto de los resultados finales de la investigación a las importaciones de los productos investigados consignados en el informe técnico final presentado por la Subdirección de Prácticas Comerciales.

Que adicionalmente, el Comité de Prácticas Comerciales después de examinar y considerar que los comentarios y argumentos facticos y jurídicos presentados por las partes interesadas a los hechos esenciales no modificaron los resultados obtenidos por la autoridad investigadora durante el desarrollo de la investigación presentados en las sesiones 115 del 29 de abril y 116 del 23 de junio de 2016, en general consideró que si bien existen evidencias del dumping en los tres grupos de productos analizados y daño en algunas de las variables económicas y financieras, como se especificó anteriormente para cada grupo de productos, este daño no se puede atribuir al comportamiento de las importaciones originarias de la República Popular China, dado que durante el período de análisis del dumping, éstas importaciones disminuyeron en volumen y aumentaron sus precios.

En este orden, el Comité en sesión 116 de 2016, por mayoría efectuó las siguientes recomendaciones:

- Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 100 del 1 de junio de 2015, publicada en el Diario Oficial No. 49.534 del 05 de junio de 2015, aclarada por la Resolución 111 del 10 de junio de 2015, publicada en el Diario Oficial 49.540 del 11 de junio de 2015.
- No Imponer derechos antidumping definitivos, a las importaciones de calzado de capellada de cuero clasificadas en las subpartidas arancelarias 6403.19.00.00, 6403.20.00.00, 6403.40.00.00, 6403.51.00.00, 6403.59.00.00, 6403.91.10.00, 6403.91.90.00, 6403.99.10.00, 6403.99.90.00 y 6405.10.00.00; calzado de capellada sintética de las subpartidas arancelarias 6402.19.00.00, 6402.20.00.00, 6402.91.00.00, 6402.99.10.00, 6402.99.90.00 y 6405.90.00.00, y calzado de capellada textil de las subpartidas arancelarias 6404.11.10.00, 6404.11.20.00, 6404.19.00.00, 6404.20.00.00, 6405.20.00.00 originarias de la República Popular China.

Que en consecuencia, la determinación final que se adopta en la presente resolución ha considerado los aspectos pertinentes de hecho y de derecho soportes de la mencionada investigación que reposan en el expediente D-215- 32-80.

Que en virtud de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 38, y el párrafo 2 del artículo 87 del Decreto 1750 de 2015, así como el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, la Dirección de Comercio Exterior adopta la recomendación emitida por el Comité de Prácticas Comerciales al considerar válidas sus apreciaciones y en consecuencia no impondrá derechos definitivos en la presente investigación por dumping.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 100 del 1 de junio de 2015, aclarada por la Resolución 111 del 10 de junio de 2015, a las importaciones de calzado de capellada de cuero clasificadas en las subpartidas arancelarias 6403.19.00.00, 6403.20.00.00, 6403.40.00.00, 6403.51.00.00, 6403.59.00.00, 6403.91.10.00, 6403.91.90.00, 6403.99.10.00, 6403.99.90.00 y 6405.10.00.00; calzado de capellada sintética de las subpartidas arancelarias 6402.19.00.00, 6402.20.00.00, 6402.91.00.00, 6402.99.10.00, 6402.99.90.00 y 6405.90.00.00, y calzado de capellada textil de las subpartidas arancelarias 6404.11.10.00, 6404.11.20.00, 6404.19.00.00, 6404.20.00.00, 6405.20.00.00 originarias de la República Popular China.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 100 del 1 de junio de 2015"

Artículo 2º. No Imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de calzado de capellada de cuero clasificadas en las subpartidas arancelarias 6403.19.00.00, 6403.20.00.00, 6403.40.00.00, 6403.51.00.00, 6403.59.00.00, 6403.91.10.00, 6403.91.90.00, 6403.99.10.00, 6403.99.90.00 y 6405.10.00.00; calzado de capellada sintética de las subpartidas arancelarias 6402.19.00.00, 6402.20.00.00, 6402.91.00.00, 6402.99.10.00, 6402.99.90.00 y 6405.90.00.00, y calzado de capellada textil de las subpartidas arancelarias 6404.11.10.00, 6404.11.20.00, 6404.19.00.00, 6404.20.00.00, 6405.20.00.00 originarias de la República Popular China.

Artículo 3º. Comunicar el contenido de la presente resolución a los peticionarios, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos de los productos objeto de investigación, así como al representante diplomático del país de origen.

Artículo 4º. Comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 49 del Decreto 1750 de 2015.

Artículo 5º. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los

08 JUL. 2016


LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: Grupo Dumping y Subvenciones
Revisó: Eliosa Fernandez y Diana Pinzón
Aprobó: Luis Fernando Fuentes